



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso
de ESTHER CASTRO DE MOLINA.

Accionado: COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS
Radicado: 20001-4003-007-2021-.00753.

Valledupar, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso de ESTHER CASTRO DE MOLINA en contra de COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida y por el derecho fundamental de petición.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que la accionante ESTHER CASTRO DE MOLINA, actualmente cuenta con 102 años de edad y se encuentra vinculada SANITAS E.P.S, quien fue diagnosticada por su médico tratante con COMORBILIDAD 1 HTA CRÓNICA 2 CA DE MAMA, quien presenta dolor edema, deformidad en ambas rodillas de predominio izquierdo con limitación e incapacidad para la marcha y biopsia de mama izquierda el cual reporta caductal in situ de mama izquierda.

Indica la accionante que el día 6 de septiembre de esta anualidad, fue atendida por el médico tratante le ordenó los siguientes servicios médicos denominados ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICIALIRIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE., los cuales fueron solicitados a la EPS y le indicaron que manifestaron, que las mismas se materializarían dentro de las 48 horas siguientes, le autorizarían los servicios médicos.

Finaliza manifestando la accionante que la EPS no le ha ordenado los servicios médicos pese haber transcurridos 7 días después de la respuesta otorgada por dicha entidad y al no ver materialización alguna de la orden impartida por el Doctor LUIS EFRAIN CABELLO DONADO, me vi en la necesidad de presentar vía electrónica el día 15 de septiembre.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, le sean autorizados los servicios médicos denominados ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICIALIRIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE ordenados por su médico tratante para una pronta recuperación.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)., se admitió la solicitud de tutela, en la cual además se le concede medida provisional solicitada y se notificó a la entidad accionada.

CONTRADICCION



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPUESTA DE COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

SANITAS EPS, manifiesta que efectivamente la señora GLORIA se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiaria Amparada, quien presenta diagnóstico clínico "TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA, por lo que solicita EPS SANITAS: "PRIMERO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICION DEBIDO PROCESO LA VIDA DIGNIDAD HUMANA SALUD SEGURIDAD SOCIAL ETC DE MI REPRESENTADA LOS CUALES ESTAN SIENDO VULNERADOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR PRECISADOS ANTERIORMENTE POR SANITAS EPS. 2 SEGUNDO SE ORDENE A SANITAS EPS TRAMITAR DE MANERA URGENTE LAS ORDENES DADAS POR EL MEDICO LUIS EFRAIN CABELLO DONADO EN LA REFERENTE A ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE."

Que en el presente caso el caso de la señora GLORIA nos permitimos informar que se le han autorizado los siguientes servicios:

05-10-2021 # DE AUTORIZACION 163846510 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

06-09-2021 # DE AUTORIZACION 161103832 - ECOGRAFIA DE MAMA, CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS.

Aduce la EPS accionada que a la usuaria se le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios.

Así mismo EPS SANITAS S.A. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

En cuanto a la pretensión de suministro de tratamiento integral, sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideramos no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A., vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la señora GLORIA, ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, razón por la cual, solicitamos la negación de dicha pretensión, máxime cuando esta Entidad no ha negado ningún servicio ordenado, y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Finaliza manifestando que la pretensión de brindar tratamiento integral no es procedente, teniendo en cuenta que EPS SANITAS S.A., en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso de su señora madre ESTHER CASTRO DE MOLINA, para sus derechos fundamentales a la vida y por el derecho fundamental de petición, los cual considera vulnerados por las entidades accionadas, COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., , SANITAS EPS, con su decisión de no autorizarle los servicios médicos denominado ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante; habida cuenta que, comprobado está que a la paciente le fueron ordenados por su médico tratante, los procedimientos denominados ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE, y que la accionada no ha sido diligente para autorizar los servicios médicos requeridos, para la práctica de los mismos, mientras que la accionante requiere que se le brinden a tiempo todos los cuidados y servicios médicos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza y Procedencia de la Acción de Tutela

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.

Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Derecho a la Salud

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”.

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto) Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como “(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”[47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.”[48].

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, “(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas.”[49].

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que “(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud.”[51].

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

Afectación del derecho a la salud – Barreras Administrativas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Derecho de petición.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece de un lado, la facultad de

presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

1. CASO CONCRETO

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente caso, se tiene que la accionante MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficio de su señora madre ESTHER CASTRO DE MOLINA reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida y por el derecho fundamental de petición, los cuales considera que le están siendo vulnerados por COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, con su decisión de no autorizarle los servicios médicos denominado ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE ordenados por su médico tratante tratar la patología que le aqueja.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la señora MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso de ESTHER CASTRO DE MOLINA, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al ser la EPS SANITAS, la entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante viene padeciendo de COMORBILIDAD 1 HTA CRONICA 2 CA DE MAMA, quien viene padeciendo dolor de edema, deformidad en ambas rodillas entro otras quien fue atendida por su médico tratante y le ordeno los servicios anteriormente relacionados líneas anteriores y afirma ha acudido en diversas



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

oportunidades a la EPS, y para el 15 de septiembre del 2021, presento derecho de petición solicitado la autorización de dichos servicios.

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y el despacho encuentra superado este requisito encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto la actora no contaría con un mecanismo más idóneo para la protección de su derecho se estima procedente esta acción constitucional.

Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.

En el presente asunto se tiene que en cuanto a las afirmaciones efectuadas por la actora se tiene que se encuentra acreditado que la misma se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de Beneficiaria Amparada, de ello da cuenta las historias clínicas aportadas e igualmente reconocida por la EPS accionada en el informe de tutela.

Igualmente se encuentra acreditado que en fecha 06 de septiembre de 2021 fue atendida por el médico Luis Cabello Donado, quien la remite a la especialidad de Ginecología Obstétrica, quien fue atendida en la IPS SANTA ELENA DEL VALLE, quien le ordenare servicios médicos denominado ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE.

Igualmente acreditado se encuentra que de los exámenes y valoraciones ordenadas , conforme la EPS accionada en su respuesta afirma, la accionante fue valorada por medicina domiciliaria para evaluar su ingreso al Home Care, el cual, el medico tratante determino que “la señora CASTRO DE MOLINA, no se encuentra en escala de Barthel 60 y FAC. 2 las cuales no cumple con criterios para la admisión al programa de atención domiciliaria debido a que no cumple con criterio para los cuidados para auxiliar de enfermería ya que no se observan actividades propias de esta profesión por no requerir manejos de liquidos endovenosos, nutrición parenteral total, diálisis permanentes entre otros”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

	EVOLUCIÓN MEDICA	Código: FHC - 01
		Versión: 02
		Fecha: 12/05/11
		Página: 1/2

Fecha:	19/10/2021	Historia clínica No.:	26934945
Nombres paciente:	ESTHER CASTRO MOLINA		
Edad paciente:	100 Años 8 Meses 20 días	Ocupacion:	
Dirección paciente:	Cra 6 #13 a bis 29 Cañahuat	Contactos paciente:	3205490239, 3205490239
Aseguradora paciente:	SANITAS E.P.S	Tipo Vinculacion :	Contributivo
Acompañante paciente:		Telefono Acompañante:	

HORA	T.A	PULSO	R	T°	FC	SO2
19/10/2021 - 16:42:00	120/60	64 / Pulso * Minuto	18	36	64	98
OBSERVACIONES SIGNOS VITALES						

Diagnosticos:
- HTA CONTROLADA, - CEFALEA RECURRENTE E/E - DEMENCIA SENIL? - CA DE MAMA. - OSTEOPOROSIS. - ARTROSIS.

ANAMNESIS:
PTE A QUIEN LE SOLICITAN VALORACION MEDICA DOMICILIARIA PARA EVALUAR SU INGRESO AL PROGRAMA DE HOME CARE, ADEMAS FAMILIAR Y PTE REFIEREN CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 1 MES DE ECOLUCION CARACTERIZADO POR CEFALEA BITEMPORAL.

EXAMENES FISICOS

CABEZA, CUELLO, CARA, ASPECTO Y CONDICIONES GENERALES :
NOR.OCEFAMO, MUCOSAS SEMIHUNEDAS, PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ CUELLO MÓVIL SI. ADENOPATÍAS

TORAX:
SI ETRICO, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS SIN SOPLO, RUIDOS RESPIRATORIOS CLAROS

ABDOMEN:
BLANDO GLOBULOSO POR PANICUMO ADIPOSO,

EXTREMIDADES:
EUTEOFICAS CON EDEMA GRADO II DE MIEMBROS INFERIORES, CON HIPERALGESIA. MOVILIZA LAS 4 EXTRMIDADES, CON PERDIDA DE LA FUERZA EN MIMEBROS INFERIORES,

GENITALES:
NO EXPLORADOS

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:
SIN DEFICIT APARENTE, EXAMEN NEUROLOGICO: REFLEJOS PRESE TES. SE E IDENCIA CLARA DISMINUCION EN LA

NO EXPLORADOS
SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:
SIN DEFICIT APARENTE, EXAMEN NEUROLOGICO: REFLEJOS PRESE TES, SE E IDENCIA CLARA DISMINUCION EN LA
CONDUCCION AUDITIVA,
PIEL:
CON LESIONES SENILES, DE FOTOTIPO II

COMENTARIOS:
SE VALORA PTE QUIEN CURSA CON ENFERMEDAD OSTEO-ARTROSIA CRONICA, CON LIMITACION EN LA MARCHA, POR LO QUE MEDICO ESPECIALISTA TRATANTE POR CONSULTA EXTERNA SOLICITA INGRESO A CUIDADOS DOMICILIARIOS PARA REALIZACION DE TERAPIA FISICA, DURANTE MI VALORACION PTE EN ESTABILIDAD HEMODINAMICA, SIN COMPLICACIONES, CONSCIENTE, ALERTA, ORIENTADA, CONECTA CON EL ENTREVISTADOR, SE APLICAN ESCALAS DE BARTHEL 60 Y FAC 2 LAS CUALES NO CUMPLEN CON CRITERIOS PARA LA ADMISION AL PROGRAMA DE ATENCION MEDICO DOMICILIARIA, MAS SINEMBARGO POR EL REQUERIMETNO DE TERAPIA FISICA POR ENFERMEADAD OSTEOARTROSICA CON LIMITANCIA A LA MARCHA SE DECIDE SU ORDENAR TERAPIAS FISICAS EL PROCESO DE REAHABILITACION FISICA, PACIENTE NO CUMPLE CON CRITERIO PARA LOS CUIDADOS POR AUXILIAR ENFERMERIA DEBIDO A QUE NO SE OBSERVARON ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA PROFESION, PACIENTE NO REQUIERE MANEJO DE LIQUIDOS ENDOVENOSOS, NUTRICION PARENTERAL TOTAL, DIALISIS PERMANENTE, USO DE BOMBAS DE INFUSION ENDOVENOSAS, TRAQUEOTOMIA CON ABUNDANTE MANEJO DE SECRECIONES, QUE REQUIERA SUCCION CON INTERVALOS DE CADA 2 A 6 HORAS Y CON ALTO RIESGO DE FALLA VENTILATORIA, USO DE DISPOSITIVOS AVANZADOS DE LA VIA AEREA, TUBOS EN T, TUBOS ORO TRAQUEALES, CANULAS

Paciente: esther castro molina Fecha de impresion: 19/10/2021 05:06 pm Pag: 1/2

LARÍNGEAS, ETC. REGISTRO Y CÁLCULO DE BALANCE DE LÍQUIDOS. VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA. LOS CUALES CORRESPONDEN A LOS CRITERIOS DE INGRESO A LA ATENCIÓN MEDICO DOMICILIARIA EN EL SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA.

ESCALAS:
TOTAL BARTHEL : 60
TOTAL NORTON : 20
TOTAL Karnofsky :

PLAN DE MANEJO:
- TERAPIA FISICA 12 SESIONES X MES. - VISITA MEDICA DOMICIALIARIA 1 VEZ X MES. - RECOMENDACIONES DE CUIDADOS DADOS A FAMILIAR CUIDADOR PRIMARIO.

HORA ATENCION:
H. Inicial: 16:42:00 H. Final : 17:13:00

Atendido por: JOSE LEONARDO ROSADO CAMAÑO
C.C.: 1065615334
Medico General



Imagen 1 y 2 Evolución médica del 19 de octubre de 2021.

En atención a ello se puede establecer que en torno a la valoración solicitada se le dio cumplimiento.

De otro lado se tiene que la EPS accionada, al colocar al juzgado en conocimiento de la pedida provisional decretada, esta manifestó que el día 19 de octubre le fue programada cita para la toma de radiografía de rodilla y ecografía de mama la cual fue programada para el día 20 de octubre de 2021, a las 10:00. A.M servicio que autorizado en la IPS IMÁGENES RADIOLOGICAS DIAGNOSTICA., la cual fue puesta en conocimiento de la señora MIRIAM MOLINA CASTRO, a través del abonado telefónico 320-549-0239, manifestó que ya su señora madre recibió la valoración médica domiciliaria, y que respecto de la toma de ecografía y radiografía, no se las va a realizar por considerar que es un riesgo movilizar a su señora madre a la toma de los exámenes por su edad



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

avanzada, y agradece la gestión y refiere no tener otros pendientes, con la EPS accionada.

Ahora bien, si bien se aduce que se efectúan tales manifestaciones hechas por la EPS, hechas por la señora MIRIAM MOLINA CASTRO de no realizarle la toma de ecografía y radiografía, al no aportarse que efectivamente se hubieren expedido las respectivas autorizaciones o al menos un escrito en el cual la accionante expresara su negativa a realizárselas, ante la falta de dicha prueba, esta manifestación para el despacho resulta insuficiente, ya que se reitera no existe una manifestación expresa hecha por la señora MOLINA CASTRO, que permita inferir que ella desistió de esas autorizaciones, para que el despacho a su vez declare la carencia actual de objeto superado, lo cual no pudo ser corroborado.



Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, si bien, se pudo verificar que en la evolución médica de fecha 19/10/2021 fue recibida por la usuraria la cual determino que la paciente no cumple con los criterios para la admisión al programa de atención medica domiciliaria, la EPS, accionada no aportó prueba la las citas medicas autorizadas para el día 20 de octubre de 2021 a las 10:00. A.M., los cuales fueron direccionados a la IPS IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA.

No resulta aceptable que a la fecha la accionada no haya autorizado los demás procedimientos que le fueron ordenados por sus médicos tratantes y cuya prescripción se encuentra demostrada dentro del expediente

Atendiendo tales directrices, es claro que en el caso bajo examen se dan los requisitos para conceder la tutela solicitada, y ordenar a la entidad accionada, le autorice la entrega de los servicios medios denominados “ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES”, ordenado por el especialista tratante a la señora ESTHER CASTRO DE MOLINA

Conforme lo anterior estima el despacho que COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, están vulnerando los derechos a la Salud y vida y el derecho fundamental de petición de ESTHER CASTRO DE MOLINA.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

al negarse a autorizar a la accionante la totalidad de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratantes, denominados ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES y al omitir dar respuesta a la petición elevada.

Máxime que en relación con el derecho a la salud no se tuvo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional por doble connotación en razón de la enfermedad que padece y de la avanzada edad.

En este orden de ideas, se concederá el amparo constitucional pretendido, y en consecuencia se ordenará a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda en caso de no haberlo hecho aún , a expedir la autorización para los procedimientos quirúrgicos denominados “ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES, ordenado por el especialista tratante a la señora ESTHER CASTRO DE MOLINA.

De otro lado aduce la actora que radico derecho de petición en fecha 15 de septiembre de 2021, solicitándole a la EPS, la ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES Y VALORACION PARA ATENCION DOMICILIARIA ADULTO MAYOR FRAGIL ESCALA DE BARTHEL 60/100 CON CONMORBILIDADES DE BASE, sin poder obtener respuesta petición por parte de la accionada.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente la actora radico ante la EPS, el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.

De frente a la falta de respuesta por parte COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, noticiada la accionada de la acción de tutela guardó silencio., estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho respecto al derecho de petición, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

De otro lado se tiene que acreditado como está que se elevó en fecha 15 de septiembre de 2021, ya se encuentra superado el termino para dar respuesta a la misma sin que obre prueba de la respuesta emitida a lo que se suma la presunción de veracidad aplicada.

Bajo ese derrotero, como quiera que el COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por la ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 15 de septiembre de 2021.

Por ende, se ordenará COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 15 de septiembre de 2021, presentada por MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso de ESTHER CASTRO DE MOLINA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS., a través de su representante legal o quien haga sus veces que en que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda en caso de no haberlo hecho aún , a expedir la autorización para los procedimientos “ECOGRAFIA MAMARIA MAS VALORACION POR GINECOLOGIA, RX DE RODILLAS BILATERALES”, ordenado por el especialista tratante a la señora ESTHER CASTRO DE MOLINA..-

SEGUNDO: ORDENARLE a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ella radicada el 15 de septiembre de 2021, presentada por MIRIAM MOLINA CASTRO en calidad de agente oficioso de ESTHER CASTRO DE MOLINA. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – PREVENIR a La ORDENARLE a COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A, SANITAS EPS, para que, una vez cumpla la orden proferida por este despacho judicial, lo comunique de inmediato a la accionante y a este juzgado. En caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez